



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

**ACUERDO N° 20.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil veinte, en Acuerdo, la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los señores Vocales doctores **ROBERTO G. BUSAMIA** y **EVALDO D. MOYA**, con la intervención del señor Secretario Civil, doctor **JOAQUÍN A. COSENTINO**, procede a dictar sentencia en los autos caratulados **"REYNOSO DANIELA ALEJANDRA c/ SALVO MALDONADO CARLOS DANIEL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE AUTOMOTOR CON LESIÓN O MUERTE"** (Expediente JNQC15 N° 419.234 - Año 2010), del registro de la Secretaría interviniente.

**ANTECEDENTES:** A fs. 287/294vta. la actora deduce recurso por Inaplicabilidad de Ley contra la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala III- de esta ciudad, obrante a fs. 278/281vta. y aclaratoria de fs. 282 y vta., que confirma el fallo dictado en la instancia anterior y rechaza la demanda promovida, con costas.

Corrido el pertinente traslado, no es contestado.

A fs. 389vta. se notifica a la Fiscalía General.

A fs. 391/392vta., a través de la Resolución Interlocutoria N° 6/20, se declara admisible el recurso extraordinario local deducido por la actora, con invocación del artículo 15°, incisos "a", "b", "c" y "d", de la Ley N° 1406.

A fs. 394/397 dictamina el Sr. Fiscal General. Propicia se declare procedente el recurso, por los fundamentos que expone.

Firme la providencia de autos, efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia. Por lo que este Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:** 1) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido? 2) En la hipótesis afirmativa, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? 3) Costas.

**VOTACIÓN:** Conforme al orden del sorteo realizado, a la primera cuestión planteada el **Dr. ROBERTO GERMÁN BUSAMIA**, dice:

**I.** Para comenzar el análisis, estimo necesario sintetizar los extremos relevantes de la causa, de cara a los concretos motivos que sustentan la vía casatoria por la que se habilitó esta etapa de revisión extraordinaria.

**1.** La actora -Sra. Daniela Alejandra Reynoso- demanda por la suma de \$208.500.- con más intereses y costas, en concepto de daños y perjuicios por el accidente ocurrido el 6 de diciembre del 2008, aproximadamente a las 23:40 hs., cuando conducía su motocicleta por la calle Sarmiento de esta ciudad, en sentido este-oeste.

Refiere que conducía su moto a reducida velocidad, y que al llegar a la altura de la calle Leguizamón, cuando efectuaba el cruce, habilitada por el semáforo que le permitía el paso, fue brusca y violentamente embestida por el frente del rodado marca Renault Logan, dominio ..., conducido por el demandado Sr. Carlos D. Salvo Maldonado, que circulaba por la calle Leguizamón en sentido de circulación norte-sur.

Sostiene que el demandado conducía a gran velocidad en forma distraída, intentó el cruce de la intersección en violación al semáforo que le vedaba el paso, sin advertir la presencia de la motocicleta de la actora,

provocando la colisión y que la actora fuera despedida de la motocicleta y golpeara contra el asfalto.

Afirma que sufrió diversas lesiones, por lo que fue derivada al Hospital Castro Rendón y posteriormente a la Clínica Pasteur, donde realizó tratamiento de rehabilitación.

Explica que como consecuencia del accidente tomó intervención la Policía de Tránsito de la ciudad de Neuquén.

Imputa la responsabilidad del hecho al demandado, en virtud del artículo 1113 del Código Civil. Considera que ha sido el causante del evento dañoso, por negligencia, impericia e imprudencia en el arte de conducir, circular a excesiva velocidad y en forma desatenta, de manera distraída y sin observar las señales de tránsito, violar la luz del semáforo que le vedaba el paso y ser el vehículo embistente, además de conducir el vehículo mayor.

Reclama daños y perjuicios, practica liquidación y ofrece prueba.

Cita en garantía en los términos del artículo 118 de la Ley N° 17.418 a La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales.

Luego, amplía la demanda contra el Sr. Fabián Alberto Heuberger, en su carácter de titular registral del vehículo dominio ... (fs. 18).

**2.** Corrido el traslado de la acción promovida, se tiene por incontestada la demanda a La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales, al Sr. Carlos Daniel Salvo Maldonado y al Sr. Fabián Alberto Heuberger, conforme constancias que lucen a fs. 34, 38 y 75, respectivamente.

**3.** A fs. 85/86 se abre a prueba la presente causa y se proveen aquellas que lucen en la certificación de fs. 221/221vta. y 225.

**4.** A fs. 242/246 se dicta sentencia rechazando la demanda, con costas.

Para así decidir, la Jueza sostiene que conforme el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén cada una de las partes debe acreditar su versión de los hechos.

Agrega que si bien los demandados no han comparecido a contestar demanda, igualmente debe analizarse si la pretensión de la actora deviene apropiada para obtener un pronunciamiento favorable, toda vez que -afirma- la incontestación de la demanda genera una presunción *iuris tantum* a favor de quien reclama pero no exime del *onus probandi* ni produce la inversión de la carga de la prueba.

Así, la Jueza de grado sostiene que en la presente causa existe total orfandad probatoria en cuanto a la mecánica del accidente ya que no se produce ninguna prueba directa sobre cómo ocurrió.

Asevera que de la planilla de accidente de la Dirección de Tránsito de fs. 139 y vta. surge que el paso de la intersección de las calles Sarmiento y Leguizamón se encuentra regulada por semáforos. Empero, considera que la actora no acreditó que la luz de dicho semáforo habilitara su paso.

Además, alega que en el informe del perito ingeniero se expresa la imposibilidad de precisar la mecánica del accidente, dado que no se puede determinar quién ostentaba el derecho de paso otorgado por el semáforo y no se tienen fotografías de los vehículos involucrados.

También sostiene que la sola confesión ficta del conductor del vehículo, en virtud del pliego de posiciones acompañado a fs. 210/211, no alcanza para certificar la forma en que ocurrió el accidente.

Por lo que concluye que no habiéndose acreditado los presupuestos de la responsabilidad corresponde rechazar la demanda, con costas.

5. Esta decisión es apelada por la parte actora en los términos que resultan del escrito de fs. 268/271 y corrido traslado a las contrarias a fs. 272, no contestan.

6. La Cámara de Apelaciones confirma el fallo dictado en la Primera Instancia.

El Magistrado preopinante sostiene que la Jueza de grado resolvió correctamente el rechazo de la demanda porque los elementos objetivos del legajo no permiten aseverar como ha sido la mecánica del accidente, sino tan solo imaginarla, ya que la actora no acredita que la luz del semáforo ubicado en la intersección de las calles donde se produce el accidente le habilitara su paso.

Señala que la accionante no produce prueba que le permita sostener su versión, debido a que los tres testimonios ofrecidos fueron desistidos. Asimismo, de la respuesta al oficio dirigido a la División Tránsito Neuquén, no surge elemento relevante que permita conocer cómo se produjo el accidente. Y -añade- que lo propio ocurre con la pericia accidentológica, en cuanto a que no es posible determinar las velocidades de los vehículos, ni la calidad de embistente-embestido.

Considera que no se puede establecer la mecánica del accidente dado que resulta imposible determinar quién ostentaba el derecho de paso otorgado por el semáforo y no se tienen fotografías de los vehículos involucrados. Y agrega que, además, la confesión ficta del demandado Heuberger no es tal, ya que depone a fs. 199, y que la confesión ficta del accionado Salvo Maldonado resulta insuficiente al no estar acompañada de otra prueba directa para demostrar la forma de cómo ocurrió el accidente de marras.

Por otra parte, sostiene que aun considerando la presunción a favor de la actora, de conformidad con el artículo 356, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial

de Neuquén, cabe interrogarse si ese principio mantiene virtualidad en el supuesto en que, tratándose de un accidente de tránsito, la demandante no ha probado la mecánica del mismo y que no puede sostenerse seriamente que se haya acreditado la relación de causalidad.

En ese sentido, señala que el Juez debe adoptar un criterio restrictivo en lo que hace a la evaluación del silencio del demandado, ya que es su deber investigar la realidad de lo sucedido, pues la ley solo consagra una presunción favorable a la parte que se beneficia con la rebeldía de la contraria, pero ella no exonera al demandante de la carga de la prueba ni produce su inversión, ya que la declaración de rebeldía no entraña sin más el reconocimiento ficto, por parte del rebelde, de la verdad de los hechos alegados por la otra parte, como fundamento de su pretensión, ni constituye una causal para tener por configurada la presunción *iuris tantum* acerca de la verdad de esos hechos. Entiende que, en definitiva, esa situación procesal no impone automáticamente al Juez una decisión favorable a las pretensiones de la actora, sino que lo autoriza a acceder a ellas, si estuvieran acreditados sus presupuestos en debida forma.

Por otro lado, meritúa que la notificación de la demanda se hizo bajo responsabilidad de la parte actora con lo cual -concluye- la incomparecencia de los emplazados y la presunción que de ella pueda derivarse deben ser apuntaladas con otras pruebas para generar en el Tribunal la convicción respecto de la existencia real de los hechos invocados en la demanda.

Por lo demás, señala que de acuerdo al artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén, las partes deben probar el presupuesto que invoquen -pretensión, defensa o excepción- que no depende de la condición de actor o

demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso.

Tales razonamientos llevan al Juez votante en primer término a postular la confirmación del decisorio dictado en la instancia anterior, a lo que adhiere el Juez que se expide en segundo lugar conforme da cuenta la aclaratoria dictada a fs. 282.

7. La actora deduce recurso por Inaplicabilidad de Ley, con invocación del artículo 15°, incisos "a", "b", "c" y "d", de la Ley N° 1406.

Sostiene que la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones violaría e interpretaría erróneamente el artículo 1113 del Código Civil de Vélez Sarsfield y que sería arbitraria y contradictoria con la doctrina establecida por el Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo N° 45/15 "Villagrán".

Expresa que el rechazo de la demanda sería contrario a la ley de fondo, ya que la Cámara no habría analizado el caso desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1113 del Código Civil, que habría sido materia de agravio y que no habría sido tratado, limitándose a analizar el fundamento de la presunción por incontestación de demanda y confesión ficta y citando una norma de forma, para afirmar que la actora debía acreditar los hechos que alegaba, omitiendo que en este caso operaría la inversión de la carga probatoria.

Explica que la segunda parte del artículo 1113 del Código Civil de Vélez Sarsfield prescribe que si el daño hubiese sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, el dueño o guardián solo se podrá eximir total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

Manifiesta que el demandado tiene la carga de probar alguno de los eximentes de responsabilidad. En tanto que a la actora le bastaría probar la intervención activa de la cosa riesgosa, el daño resarcible y la relación de causalidad entre el riesgo y el daño. Y concluye que la intervención activa de la cosa se encuentra acreditada por el informe de tránsito y la pericia accidentológica, sin perjuicio de la incontestación de los demandados y la confesión ficta del demandado Salvo Maldonado.

Afirma que el demandado para exculparse debería haber acreditado la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. En ese sentido, expresa que no habría sido demostrado ninguno de los eximentes de responsabilidad y que además fue imposible que los demandados acreditaran alguno porque no contestaron la demanda.

Asevera que la parte accionada no habría probado la ruptura de la relación causal acreditando caso fortuito, culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder.

Asimismo señala que el fallo recurrido contradice la jurisprudencia del Acuerdo N° 45/15 "Villagrán" del Tribunal Superior de Justicia y transcribe ciertos pasajes del mentado fallo.

Finalmente, solicita la modificación de la imposición de costas para el eventual caso de acogimiento de la pretensión y manifiesta que plantea el caso federal en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48.

**8.** Corrido traslado a las contrarias, no contestan.

**9.** A fs. 391/392vta. mediante la Resolución Interlocutoria N° 6/20, se declara admisible el recurso extraordinario por Inaplicabilidad de Ley deducido por la actora.

**10.** A fs. 394/397 dictamina el Sr. Fiscal General. Propicia se declare procedente el recurso, por considerar que se constatan los motivos casatorios esgrimidos.

**II.** Previo al análisis del recurso y conforme lo dispuesto por este Cuerpo en el Acuerdo N° 7/16, al dictarse esta sentencia luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, corresponde establecer que este litigio se juzgará con el marco legal en el cual nació.

Ello así, en tanto en lo que respecta al derecho de daños, éstos se deben dirimir acorde al contexto en el cual acontecieron, lo que nos conduce a aplicar las disposiciones anteriores. Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, *"La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes"*, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, ps. 100 a 104, 158 y 159, citado en Acuerdo N° 7/16 del registro de la Secretaría Civil).

En consecuencia, la sentencia dictada habrá de revisarse a la luz del Código Civil de Vélez Sarsfield, toda vez que el accidente de tránsito objeto del presente litigio ocurrió el 6 de diciembre de 2008.

**III.** Sentado lo expuesto y luego de ahondar en el estudio de la causa, realizado un detenido análisis del escrito casatorio presentado por la actora, he de postular el reexamen de la admisibilidad en su oportunidad declarada.

Ello, porque la pieza recursiva resulta técnicamente deficitaria en los aspectos que se detallan a continuación y, por lo tanto, no reúne los recaudos mínimos exigidos por la ley de rito para lograr la apertura de esta instancia extraordinaria.

1. Que la revisión del cumplimiento de los recaudos exigidos por la Ley Casatoria lleva la atención, en primer lugar, al extremo de la autonomía.

El cumplimiento de este requisito implica una síntesis clara del devenir del proceso y de las cuestiones esenciales planteadas de cara a los vicios que se denuncian, de manera que su simple lectura apareje el conocimiento cabal de lo atinente al recurso extraordinario local.

La impresión inicial daría cuenta que el escrito parece haberlo agotado. Sin embargo, aquella sensación se vuelve aparente a poco que se intenten conocer, entre otros, la modalidad en que se notificó la demanda a los aquí accionados (cédulas de notificación bajo responsabilidad de la parte actora), el resultado de las periciales médica y psicológica como, asimismo, lo informado por los nosocomios público (hospital Castro Rendón) y privado (Clínica Pasteur) y por el lugar de trabajo de la actora (rotisería Mallorca). También se silencia que la accionante desistió de las testimoniales ofrecidas -testigos: Ana María Miranda, Natalia Lorena Flores y Sebastián Lagos- mediante escrito que luce a fs. 150. Estos extremos que fueron omitidos cobran relevancia de cara a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones y los agravios traídos a revisión extraordinaria.

Además, el requisito bajo examen no implica efectuar una transcripción literal de la decisión que se recurre, como acontece en la especie, desde que, no habría diferencia sustancial entre transcribir completamente aquella actuación con la remisión a su lectura, que es justamente lo que se debe evitar (cfr. Resolución Interlocutoria N° 96/17 "Provincia del Neuquén c/ GEA S.R.L.", del registro de la Secretaría Civil).

Por ende, las falencias apuntadas obligan necesariamente a realizar la compulsión del resto de las piezas

del expediente para su acabada comprensión, lo cual demuestra que, en el caso, no luce satisfecha la carga de autonomía que debe reunir una pretensión de revisión casatoria con el contenido y alcance de la Ley N° 1406.

2. Que siguiendo la labor propuesta, en segundo lugar, cabe centrar la mirada en el recaudo correspondiente a una adecuada y suficiente fundamentación recursiva.

El referido déficit se evidencia por cuanto bajo el título principal *"Requisitos de Admisibilidad"*, la recurrente enuncia que *"... la sentencia atacada ha violado e interpretado erróneamente la ley y contradice expresamente la doctrina legal (supuestos de los incisos a) y b) del artículo 15 de la Ley 1406 que infra se detallan) sino también es arbitraria (artículo c) y contradice la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén (incisos d, del artículo 15 de la Ley N° 1406) ..."* (cfr. fs. 288). Luego, en el acápite *"V. FUNDAMENTOS"* alega que la sentencia es injusta fundándose en el artículo 15 en todos sus incisos (cfr. fs. 291vta.) y procede a expresar sus agravios en forma confusa e insuficiente, omitiendo encauzarlos debidamente, dentro de las hipótesis previstas en la Ley Casatoria para habilitar esta etapa extraordinaria local.

En otras palabras, la falencia mencionada se presenta, en la especie, con todas las críticas articuladas por vía de Inaplicabilidad de Ley, desde que no se las subsume en las causales objetivas, más allá de que se las enuncia de modo genérico.

Sabido es que para fundar el recurso de casación, no alcanza con exponer los agravios, sino que resulta insoslayable -a efectos de activar la intervención y facultad revisora de este Cuerpo- invocar y encuadrar debidamente los vicios que se pretenden atribuir al decisorio recurrido, dentro de los motivos de justificación objetiva legalmente

establecidos por la Ley N° 1406, con independencia estructural y sin déficit técnico; explicando, con base en aquellos y sobre las proposiciones del pronunciamiento, de qué forma se configuran tales vicios y cómo deben variar las conclusiones a las que arribaron los sentenciantes (cfr. Resolución Interlocutoria N° 85/20 "Lamas", del registro de la Secretaría Civil).

Y ello es así pues no le corresponde a este Cuerpo interpretar o suplir el error u omisión en que incurra la parte, atento el carácter extraordinario de su intervención (cfr. Resoluciones Interlocutorias N° 204/18 "Bravin" y N° 63/20 "Dolz" de idéntico registro actuarial).

Además, del análisis de los agravios expresados surge que la cuestión a dilucidar se ciñe en la interpretación del factor de atribución de responsabilidad objetivo consagrado en el artículo 1113, segundo párrafo, segunda parte, del Código Civil de Vélez Sarsfield y su aplicación a las circunstancias del caso.

Y sobre este punto cabe señalar que la asignación de responsabilidad ante un siniestro, o determinar si la conducta de la víctima o de un tercero interrumpió total o parcialmente el nexo causal entre el hecho y el daño, conforma una típica cuestión fáctica, extraña en principio a la competencia extraordinaria, a menos que a su respecto concurra la denuncia y consecuente demostración de absurdo probatorio, vicio lógico que si bien se invoca en el punto III "Requisitos de Admisibilidad" de la pieza recursiva, no se logra acreditar debidamente en la especie, en tanto se habría omitido totalmente expresar los fundamentos que sostenían dicha causal a través de una fundamentación autónoma y suficiente.

Determinar si no obstante la incontestación de la demanda debían tenerse por acreditados o no los extremos fácticos denunciados en la demanda constituye una facultad

reservada a los Jueces de grado, sólo revisable en casación si media denuncia y demostración de absurdo, extremo excepcional que como expusiera supra no se desarrolla de manera suficiente en el caso. Lo propio también ocurre en punto a la cuestión vinculada con los efectos de la falta de contestación de la demanda por parte de los accionados.

Determinar si no obstante la incontestación de la demanda debían tenerse por acreditados o no los extremos fácticos denunciados en la demanda constituye una facultad reservada a los Jueces de grado, sólo revisable en casación si media denuncia y demostración de absurdo, extremo excepcional que como expusiera supra no se desarrolla de manera suficiente en el caso.

Se ha dicho que *"... en tanto, apreciar y definir los efectos de la incontestación de demanda o la rebeldía constituye una facultad privativa del tribunal, pues aquello sólo crea una presunción a favor de la veracidad del relato de los hechos que constan en la demanda, pero en modo alguno impone acceder, automática o mecánicamente, a las pretensiones del actor ..."* (cfr. SCBA LP C 118232 S, 08/04/2015, Juez Pettigiani (SD), "Delgado, María Paula c/ Moral, Néstor Alberto s/ Daños y Perjuicios", Magistrados votantes: Pettigiani de Lázzari-Kogan-Hitters, Tribunal de Origen: CC0201LP).

Dable es recordar que este Tribunal Superior de Justicia sostiene que la configuración del supuesto de absurdo probatorio es un instituto de interpretación restrictiva que se circunscribe a la hipótesis en que se demuestre la irracionalidad de la actividad desplegada por la Cámara sentenciante, con respecto a la valoración de los hechos y pruebas, que la lleven a concluir en lo impensable, inconcebible y que de ninguna manera puede ser, por haber quedado al margen de todo raciocinio (cfr. Resoluciones

Interlocutorias N° 56/17 "García Romero" y N° 59/18 "Maidana", entre otras, del registro de la Secretaría interviniente).

En efecto, de la lectura de los agravios expuestos, se puede constatar que -como se dijo- la impugnación intentada no consigue demostrar el absurdo probatorio que se le endilga al decisorio, por vía del carril contemplado por el artículo 15°, inciso "c", de la Ley N° 1406, sino que la crítica se centra en la errónea interpretación y violación del artículo 1113 del Código Civil de Vélez Sarsfield y la doctrina judicial en torno a dicho precepto.

Además, aun cuando se pasara por alto la deficiencia técnica en punto a la confusión de las vías recursivas, cabe remarcar que los vicios denunciados no tendrían igualmente andamio, por no encontrarse acreditada su configuración.

La recurrente pretende activar la instancia extraordinaria a través de los supuestos contemplados en los incisos "a" y "b" del artículo 15° de la Ley N° 1406, pero sin desarrollarlos debidamente, ni acreditar algún vicio que pudiera habilitar la etapa casatoria.

Debe destacarse que para la motivación del recurso de casación resulta ineludible efectuar una delimitación del tema recursivo (cfr. Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Librería Editora Platense, 2° edición, 2002, p. 213).

La infracción legal por violación consiste en no aplicar a un hecho la regla que le corresponde; el vicio se produce en la base jurídica, es decir, en la premisa mayor, y se puede cometer de dos maneras: en sentido positivo, vulnerando el alcance del precepto; y en sentido negativo, por desconocimiento o inaplicación de él.

Por su parte, la interpretación errónea se constata cuando no se le da a la disposición su verdadero sentido, haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido; por equivocación al indagar su acepción. Es decir, se elige bien la normativa, pero se le asigna un significado distinto al que realmente tiene. Estamos en presencia de un error en la base jurídica o premisa mayor.

La aplicación errónea -o indebida- aparece cuando ha habido una incorrecta calificación de los hechos, a los que se les aplica una regla que no corresponde; y ello, a causa de una defectuosa subsunción (cfr. Hitters, ob. cit., p. 277).

A los fines analizados, deben impugnarse en forma idónea los extremos que sustentan el decisorio, indicando, sobre la base de los presupuestos del pronunciamiento, en qué consistió la infracción o violación alegada, cuál es la influencia en la resolución y cómo y por qué ésta debería variar.

Para que el recurso por Inaplicabilidad de Ley cumpla con la misión asignada, el escrito debe contener en términos claros y concretos la mención de la norma que se reputa violada, indicando en qué consiste la infracción. Ello significa que debe individualizarse el precepto y luego indicar qué agravio concreto produce dicho déficit, diferenciando los argumentos centrales del fallo, de los que no lo son. Para cumplir la suficiencia, el impugnante debe desbaratar la calificación jurídica realizada por los jueces de Alzada -y en su caso de grado-, y demostrar que ella fue errada en cuanto a la determinación del significado jurídico del material fáctico. El ataque debe demostrar tanto el vicio del fallo como el agravio concreto que éste le causa al impugnante (cfr. Hitters, ob. cit., p. 608).

En el caso, no se logró acreditar la configuración de los vicios denunciados ni por ende desvirtuar los

argumentos brindados por el Tribunal de Alzada para confirmar la decisión de la instancia anterior. Pues, la presentación bajo examen exhibe una interpretación de las cuestiones debatidas y la prueba producida disímil a la realizada por los jueces anteriores, mas sin demostrar con ello la supuesta infracción legal denunciada.

En resumen, solo denota mera disconformidad con el resultado del juicio, y sabido es que *"... no constituye suficiente fundamentación las discrepancias subjetivas de la recurrente respecto de las conclusiones a las que arriban los jueces de mérito ..."* (cfr. Resolución Interlocutoria N° 126/11 "Silka", entre otras, del registro de la Secretaría actuante).

Dado que si bien es cierto que los accionados no pueden permanecer indiferentes al desarrollo del proceso y no quedan eximidos de demostrar su versión de los hechos y por lo cual pretenderían exculparse, no es menos cierto que la reclamante está obligada prioritariamente a probar la veracidad de las circunstancias por las cuales pretende atribuir responsabilidad a sus contrarias. Ello, en virtud de que, quien afirma un hecho como presupuesto de su pretensión debe probarlo (artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén) y la ausencia o frustración probatoria conducirá lógicamente al rechazo de demanda.

Asimismo, se advierte que la crítica en torno a la transgresión de normas constitucionales (artículos 17, 18, 19 y 31 de la Constitución Nacional) resulta insuficiente fundamento del recurso planteado, toda vez que ésta queda subordinada a una no probada violación de normas de derecho común.

Incluso, cabe agregar que ella se efectúa a modo de simple alegación, lo que tampoco alcanza para satisfacer el requerimiento formal analizado.

Es que, las meras y genéricas invocaciones de cercenamiento de garantías constitucionales no constituyen, por sí solas, razones suficientes para lograr la apertura de la instancia extraordinaria local (cfr. Resolución Interlocutoria N° 98/20 "López Camelo", del registro de la Secretaría Civil).

Luego, con relación a la suficiente fundamentación, tampoco puede considerarse cumplida, al no haber sido rebatidos, en su totalidad, los argumentos expuestos por la Alzada en la sentencia objetada, siendo su embate parcial.

Así es que nada dice la quejosa con respecto a que su parte no ha producido *"... prueba que le permita sostener su versión, pues la misma no reviste particular trascendencia debido a que los tres testimonios oportunamente ofrecidos fueron desistidos ..."*, tal como sostiene la Alzada a fs. 279 vta. O bien cuando también se consigna en el fallo en crisis a fs. 280vta./281 que *"... la notificación de la demanda se hizo bajo responsabilidad de la parte actora con lo cual la incomparecencia de los emplazados y la presunción que de ella pueda derivarse, deben ser apuntaladas con otras pruebas para generar en el Tribunal la convicción respecto de la existencia real de los hechos invocados en la demanda ..."*.

La impugnación debe repeler todos los fundamentos del decisorio ya que si uno solo queda en pie, la queja deviene inconsistente, por parcial (cfr. Hitters, Juan Carlos, *Recursos Extraordinarios y Casación*, La Plata, Librería Editora Platense, 2ª edición, 2002, ps. 598 y 599).

Para concluir, tampoco se configura la invocada violación a la doctrina de este Tribunal Superior de Justicia, en los términos exigidos por el artículo 5º, inciso "d", de la Ley Casatoria.

A través de esta causal ha quedado receptada la función uniformadora de la casación civil. Esta tarea se encuentra encaminada a dar cohesión a las decisiones judiciales como garantía positiva de la seguridad jurídica. Es decir, para evitar la incertidumbre que crea la multiplicidad de interpretaciones de una misma norma legal frente a análogas situaciones fácticas.

A efectos de la debida fundamentación resulta necesario que se configure una diversa interpretación de una misma regla de derecho y que tales disímiles interpretaciones legales hayan sido plasmadas en oportunidad de dirimir casos análogos.

Finalmente, constituye requisito legal que la sentencia cuestionada contradiga la doctrina establecida por este Tribunal Superior de Justicia en el lapso temporal de cinco años anteriores a la fecha del fallo recurrido y que el precedente se haya invocado oportunamente (cfr. Acuerdo N° 10/14 "López Santiago", del registro de la Secretaría Civil). Siendo carga de la recurrente la demostración de la identidad fáctica y la oportunidad del planteo (cfr. Resolución Interlocutoria N° 158/20 "Bruno", del registro de la misma Secretaría).

Bajo estos lineamientos, cabe señalar que, en la especie, la quejosa no pone en evidencia la similitud fáctica exigida por la norma en tanto de su crítica no surgen los elementos necesarios para acreditar la violación de la doctrina que emana del antecedente de este Cuerpo en la causa "Villagran".

Pues, "... la transcripción aislada de ciertos pasajes del pronunciamiento no permite cotejar tal similitud fáctica ..." (Resoluciones Interlocutorias N° 29/10 "Loveli", N° 252/10 "García c/ OPS S.A.C.I.", N° 88/11 "Vera" y N°

158/20 "Bruno" -ya citada-, del registro de la Secretaría Civil).

De este modo, ha de destacarse que en el antecedente referenciado se discutió si el evento dañoso estuvo determinado por el accionar de ambos partícipes, estableciéndose que el accidente se produjo por la culpa concurrente de los protagonistas; de ahí que se confirma el aporte concausal determinado en la instancia de origen. En dicho caso, el luctuoso accidente ocurre cuando un adolescente conducía su bicicleta por el Canal Principal (Puente del Cementerio) a la altura de la ruta provincial N° 70 de la ciudad de Cinco Saltos -Provincia de Río Negro- con dirección hacia la Escuela N° 84 y al trasponer la intersección con la mencionada ruta, fue embestido violentamente por un camión con caja volcadora. Mientras que en el presente caso, se presenta un accidente de tránsito que ocurre en la intersección -con semáforos- de las calles Leguizamón y Sarmiento entre una motocicleta y un taxi. Y lo debatido radica en determinar si fue omitido por los Jueces de grado un análisis desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1113 del Código Civil de Vélez Sarsfield. Siendo relevante, en la especie, la falta de prueba de la actora sobre la mecánica del accidente y la incontestación de las demandas por parte de los accionados y su aseguradora.

Reitero, para que sea aplicable la doctrina legal debe tratarse de casos idénticos, o por lo menos de una marcada similitud, no resultando suficiente la simple analogía; pues si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (cfr. Acuerdo N° 20/09 "Crespo", del registro de la Sala Civil).

Conforme lo expuesto, corresponde también en este acápite rechazar el recurso instaurado a través del carril

previsto por el inciso "d" del artículo 15° de la Ley Casatoria.

En virtud de las consideraciones hasta aquí vertidas, propicio que se rechace el recurso casatorio interpuesto.

**IV.** Finalmente, con relación a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, considero que las costas de esta instancia habrán de estar a cargo de la actora -Sra. Daniela Alejandra Reynoso- en su calidad de vencida (artículo 17°, Ley N° 1406).

**V.** Sobre la base de todo lo expuesto, haciendo uso de la facultad de reexaminar la admisibilidad decretada a fs. 391/392vta. (cfr. Acuerdos N° 11/01 "Carrasco", N° 13/10 "Ente Autárquico Intermunicipal Cutral-Có - Plaza Huincul (ENIM)" y N° 21/14 "Uircan", entre otros, del registro de la Secretaría Civil), propongo al Acuerdo rechazar el recurso impetrado por la actora, con costas a su cargo. **VOTO POR LA NEGATIVA.**

El señor Vocal doctor **EVALDO D. MOYA**, dice: A pesar de haberme expedido por la admisibilidad en su oportunidad a través de la Resolución Interlocutoria N° 6/20, un nuevo examen de esta última a efectuarse en este estado, lo que resulta posible conforme doctrina reiterada y pacífica de este Tribunal Superior de Justicia que posibilita el reexamen de los requisitos necesarios para la admisibilidad a pesar de haberse dictado la providencia de autos (cfr. Acuerdos N° 80/93 "Leuno de Hunteau", N° 184/96 "Gasparri Hnos. S.A.", N° 21/14 "Uircan" -ya citado-, todos del registro de la Secretaría Civil) me persuaden en el sentido de propiciar la inadmisibilidad del recurso casatorio intentado sobre las causales previstas en los incisos "a", "b", "c" y "d" del artículo 15° de la Ley N° 1406, en tanto no se dan de modo cabal los recaudos de autonomía y suficiencia recursiva.

Es que, no hace cosa juzgada la admisión previa del recurso de casación, en tanto el Tribunal Superior de Justicia, al entrar a decidir en definitiva sobre el acogimiento o no del recurso, puede mediante un nuevo examen de la cuestión, llegar a la conclusión de que no reúne alguno de los requisitos formales exigidos por la Ley Casatoria (cfr. Acuerdo N° 89/93, del registro de la Secretaría actuante).

Por lo que se comparte la línea argumental desarrollada por el doctor **ROBERTO G. BUSAMIA** y la solución a la que arriba en su voto, expresando el mío en igual sentido.

#### **MI VOTO**

De lo que surge del presente Acuerdo y oído el Sr. Fiscal General, POR UNANIMIDAD, **SE RESUELVE: 1°) RECHAZAR** el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la actora - Sra. Daniela Alejandra Reynoso- a fs. 287/294vta., CONFIRMANDO, en consecuencia, la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala III- de esta ciudad obrante a fs. 278/281vta. y su aclaratoria de fs. 282 y vta., con base en los fundamentos aquí expuestos. **2°) IMPONER** las costas de esta etapa a la recurrente en su condición de vencida (artículo 17°, Ley N° 1406). **3°) REGULAR** los honorarios del profesional interviniente en esta etapa, en un 25% de lo que le corresponda por su actuación en idéntico carácter en la instancia de origen (artículos 15° y concordantes, Ley N° 1594). **4°)** Regístrese, notifíquese electrónicamente a la actora y a la Fiscalía General y, mediante cédulas -en los mismos términos que se diligenciaran en las instancias previas-, a los codemandados Salvo Maldonado y Heuberger y a la aseguradora citada en garantía. Oportunamente, devuélvase las actuaciones a la instancia de origen.

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA - Dr. EVALDO D. MOYA  
Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO - Secretario